CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Expediente. No. 120.07.02-113
Expediente Digital: LAM-00097-23

Resolución No. 500.36.23 2160 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 500.41.15-0645 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2015."

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución No. 120.15-006 de fecha 01 de abril de 2003, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- otorgó Licencia Ambiental a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES- con Nit 800.053.099-8, para la explotación a cielo abierto de la cantera, localizada en la vereda El Pescado, en jurisdicción del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, en volumen total de 89.353,55 m^3 año con base en el contrato de concesión minero No. DKL-161, suscrito con el INGEOMINAS, por un término de cinco (5) años.

2. A través de la Resolución N° 700.41.08-043 de fecha 07 de mayo de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- renovó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 120.15-006 de fecha 01 de abril de 2003, a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES- con Nit 800.053.099-8, para la explotación a cielo abierto de la cantera, localizada en la vereda El Pescado, en jurisdicción del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, con base en el contrato de concesión minero No. DKL-161, suscrito con el INGEOMINAS.

3. Mediante la Resolución No. 500.41.15-0645 de fecha 07 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 120.15-006 de fecha 01 de abril de 2003, renovada por la Resolución N° 700.41.08-043 de fecha 07 de mayo de 2008 y otorgó unos permisos ambientales a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES- con Nit 800.053.099-8, para la explotación a cielo abierto de la cantera, localizada en la vereda El Pescado, en jurisdicción del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

 El numeral 6° del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.41.15-0645 de fecha 07 de mayo de 2015, establece:

 Artículo Tercero: La presente modificación de la Licencia Ambiental, se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental:

 6. La vigencia por la cual se otorga la presente Licencia Ambiental es por la vida útil del proyecto, la cual está definida en el cálculo de reservas presentado por la empresa COOTRANSMATERIALES, por un término de 8.7 años, teniendo en cuenta el volumen de explotación anual y las reservas existentes.

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2023-17320 de fecha 25 de octubre de 2023, la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES- con Nit 800.053.099-8, solicitó equiparar el término de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 120.15-006 de fecha 01 de abril de 2003 al término establecido en el contrato de concesión minero No. DKL-161, el cual corresponde hasta la fecha 09 de abril de 2033, argumentado lo siguiente:

CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Expediente. No. 120.07.02-113
Expediente Digital: LAM-00097-23

Resolución No. 500.36.23 2160 *Fecha* 29 DIC 2023

"(...)

Es importante aclarar que el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 500.41.15-0645 de fecha 07 de mayo de 2015, fue notificada de manera personal el día 19 de mayo de 2015, es por esto que estando dentro del término legal me dirijo a usted con el fin de solicitar la siguiente petición, no sin antes dar los argumentos legales que me faculta para realizarla:

De conformidad con lo señalado en los artículos 208 del código de minas Ley 685 de 2001, y el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 208. Código De Minas. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas.*
>
> *En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia*
>
> *ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.*

PETICIÓN

En este orden de ideas, me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle su valiosa colaboración en el sentido de que se proceda de conformidad a los artículos citados anteriormente a equiparar el término establecido en el numeral 6° del artículo Tercero de la Resolución No. 500.41.15-0645 de fecha 07 de mayo de 2015, al término establecido en el contrato de concesión No. DKL-161, para lo cual me permito anexar copia del certificado de registro minero donde se puede evidenciar la vigencia del contrato, la cual se estableció desde el día 10 de abril de 2003 hasta el 09 de abril de 2033"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Título VIII de la Ley 99 de 1993 establece las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el

trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio del Medio Ambiente, hoy a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

> "ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. (Negrillas Subrayas del Despacho).

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)".

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el decreto 1076 de 2015, indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente*

> *compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Capítulo VI Título II establece medias para la prevención y control de la contaminación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 establece todo lo relacionado con las Licencias Ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, definió el alcance y concepto de licencia ambiental en su artículo 2.2.2.3.1.3. para lo cual dispuso que: "es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Una vez verificada la información y revisado el expediente se puede evidenciar copia del contrato de concesión para la explotación a cielo abierto de la cantera, localizada en la vereda El Pescado, en jurisdicción del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca con contrato de concesión minero No. DKL-161, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES- con Nit 800.053.099-8, así como el certificado de Registro Minero el cual establece que la vigencia del contrato opera desde el 10 de abril de 2003 hasta el 09 de abril de 2033.

CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Expediente. No. 120.07.02-113
Expediente Digital: LAM-00097-23

Resolución No. 500.36.23 2160 *Fecha* 29 DIC 2023

Que una vez revisada la normatividad Ambiental vigente se determina la viabilidad de la solicitud, por cuanto el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual "se expide el Decreto único reglamentario" en concordancia con el artículo 208 de la Ley 685 de 2001 "por el cual se expide el código de Minas" determinan que la vigencia de las licencias ambientales se otorgarán por la vida útil del proyecto, obra o actividad y el vencimiento definitivo de la concesión minera.

Razón por la cual se procederá en el presente acto administrativo a equiparar el término otorgado mediante Resolución N° 120.15-006 de fecha 01 de abril de 2003, al del vencimiento de la concesión minera, siendo esta el día 09 de abril de 2033, conforme a lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 6° del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.41.15-0645 de fecha 07 de Mayo de 2015, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 120.15-006 del 01 de abril de 2003, renovada mediante la Resolución N° 700.41.08-043 de fecha 07 de mayo de 2008, a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES- con Nit 800.053.099-8, para la operación de una planta trituradora de materiales de construcción y planta de asfalto en la zona de la cantera, en el área del contrato DKL-161, en la vereda El Pescado, en jurisdicción del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, cual quedara de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO TERCERO:** La presente modificación de la Licencia Ambiental, se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

6°: La Licencia Ambiental otorgada tendrá una vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES- con Nit 800.053.099-8, que solo podrá realizar explotación de materiales de construcción en los volúmenes y áreas ya autorizadas, de conformidad con el cálculo de reservas presentado.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución N° 500.41.15-0645 de fecha 07 de Mayo de 2015, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES- con Nit 800.053.099-8, al correo electrónico ctm2496@yahoo.com como fue autorizado en el oficio radicado con No. YO.2023-17320 de fecha 25 de octubre de 2023, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Expediente. No. 120.07.02-113
Expediente Digital: LAM-00097-23

Resolución No. 500.36.23 2160 *Fecha* 29 DIC 2023

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 15-11-2023